

**FECHA:** 28 de julio de 2020

**ANTECEDENTES:** La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, confirmó –en lo que fue motivo de apelación– el pronunciamiento del Juzgado de Familia N.º 1, que resolvió declarar el estado de abandono y desamparo y la situación de adoptabilidad de la niña L. M. R.

Contra dicha decisión la progenitora de la niña, señorita M. R., interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con el patrocinio letrado de la doctora Mariana Breglia, Defensora Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa en lo Civil, Comercial y de Familia N.º 2, el que fue concedido.

**CURSO LEGAL PROPUESTO:** El Procurador General en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida estimó que correspondía: 1) rechazar la restitución de la niña L. M. a la impugnante, en virtud de no haber demostrado las infracciones legales denunciadas –v. punto III, apds. 1, 2, 3, 4 y punto IV- ; 2) evaluar en la instancia de origen la conveniencia de implementar un régimen de comunicación de L. M. con su progenitora y pequeño hermano (CIDH, “Medidas Provisionales contra Paraguay (2011), párr. 16 y 19; arts. 595, 621, 706 inc. c), 709 y ccs. Cód. Civ. y Com.); y 3) convocar al señor B. D. para ser oído (punto V.).

## **SUMARIOS**

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad. Absurdo. Impugnación insuficiente.** Si la valoración de la prueba que efectuó la recurrente para dar base al quiebre lógico que denunció - vicio de absurdo- no es idónea para conmover los argumentos estructurados en la sentencia impugnada, el recurso es insuficiente. Ha dicho la Suprema Corte que “es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del Juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva que el de la sentencia, debe indicar a la Corte, y no a través de una mera discrepancia de criterio, por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué promedia error en el modo como el tribunal de la causa ha visto la controversia” (conf. Ac. 87.821, sent. de 7-III-2005; C 105.274, sent. de 6-X-2010; C 104.543, sent. de 22-XII-2010).

**Interés superior del niño.** La búsqueda y satisfacción del mayor beneficio de la niña -interés superior- “... llamado a orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos...” (Fallos; 318:1269, considerando 10) prevalece sobre la pretensión de su progenitora (art. 3 in fine, Ley N.º 26.061; art. 4 in fine, Ley N.º 13.298; art. 706 inc. “c”, Cód. Civ. y Com.). El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de manera que ante cualquier conflicto de interés de igual rango el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra consideración que pueda presentarse en cada caso concreto (Fallos: 328:2870, 331:2047).

**Menores. Derecho a la identidad. Interés tutelado.** Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad (CIDH caso “Fornerón” (2012), párr. 113).